

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., febrero diez de dos mil veintitrés.

Proceso : Ejecutivo.
Radicación : 25899-31-10-001-2022-00213-01

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Adriana Constanza Cárdenas González presentó demanda ejecutiva, en representación de sus hijos Juan David Gómez Cárdenas y C.A.G.C., en contra de Edgar Alberto Gómez Carrillo para el cobro de las cuotas de alimentos causadas en favor de los niños entre julio de 2013 y abril de 2022.

El 27 de abril de 2022 se inadmitió el libelo, exigiendo a la interesada que allegara poder con la dirección electrónica del apoderado judicial, especificando la forma en que se confirió y en respeto del Decreto 806 de 2020, así como que se acreditara la inscripción de dicha dirección en el Registro Nacional de Abogados, que se aportaran todas las pruebas documentales anunciadas y se adecuaran los hechos del reclamo.

El 5 de mayo siguiente se allegó escrito subsanatorio y en auto del 23 de mayo de 2022 la jueza nuevamente inadmite la demanda, pidiendo que se aporte poder para actuar en nombre de Juan David Gómez Cárdenas por ser mayor de edad y que éste fuera incluido como parte demandante.

Y recurrida en reposición la decisión, aduciendo que el alimentario era menor de edad cuando se interpuso la demanda, no se repuso y el 23 de junio de 2022 se rechazó el libelo.

Decisión que la demandante recurre en reposición y subsidiaria apelación, insistiendo en su reclamo de la edad del adolescente Juan David Gómez Cárdenas al momento de presentación de la demanda y que advertía un error en la fecha del acta de reparto.

En auto del 16 de agosto de 2022 no se repone y se negó la alzada.

Recurre entonces el actor en reposición y subsidiaria queja, insistiendo en sus argumentos de omisión de algunos días hábiles anteriores al inicio de la vacancia judicial y que para el día 7 de abril de 2022 Juan David Gómez Cárdenas aún no era mayor de edad y no había lugar a la exigencia del auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

1. Es el recurso de queja medio de impugnación para controvertir, en otra instancia, entre otras, la decisión que niega conceder el recurso de apelación, o aquella que ordena tramitarlo en un efecto diferente del previsto por la ley.

La competencia del Tribunal se circunscribe a verificar si el recurso fue bien o mal negado, en consideración al principio de taxatividad que lo gobierna, según el cual, sólo son susceptibles de alzamiento aquellas providencias que el legislador expresamente contempla susceptibles del mismo, bien por norma especial o, en la relación general del artículo 321 del código general del proceso.

Por tanto, no se puede, dentro del marco de un recurso de queja, pronunciarse sobre el contenido de la decisión objeto del recurso de apelación denegado, pues hacerlo equivaldría a asumir una competencia no otorgada, que pende del resultado del recurso de queja.

2. En el caso, la apelación negada lo fue contra el auto del 16 de agosto de 2022 que rechazó la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por la quejosa.

Y si bien el artículo 321 numeral 1° del C.G.P. prevé como regla general que es apelable el auto que rechaza la demanda; lo cierto es que, por la naturaleza del asunto la providencia atacada no puede ser objeto de alzada, pues a la luz del numeral séptimo del artículo 21 ibidem, el proceso ejecutivo de alimentos es cuestión de competencia del juzgado de familia que se tramita en única instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el proveído de fecha del 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

Notifíquese,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado